

## RESOLUCIÓN No. 00190

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, la Resolución 2659 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el señor **CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL OSO**, identificado con matricula mercantil No. 0219812, mediante el Radicado No. **2016ER161467 del 19 de septiembre de 2016**, presentó a esta entidad solicitud de permiso de vertimientos para verter al sistema de alcantarillado público de Bogotá D.C., junto con sus anexos, para las descargas provenientes de las actividades que se realizan en el predio de la Carrera 18C No. 59 – 57 Sur, CHIP AAA0022BCLF, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que en aras de impulsar el trámite administrativo ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo requirió al usuario mediante Radicado No. **2016EE189308 de 29 de Octubre de 2016**, para que allegara la complementación de los documentos radicados con la solicitud y adicionalmente radicara caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente y concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, en el que se establezca la compatibilidad de la actividad con el uso del suelo.

Que el señor **CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO**, mediante Radicado No. **2017ER04280 de 10 de enero de 2017**, allega documentos solicitados en el requerimiento, dando pie a la emisión del **Auto No. 00326 del 13 de febrero de 2017**, por medio del cual se inició el trámite administrativo ambiental.

Que posteriormente, el usuario presenta información adicional, por medio del **Radicado No. 2017ER56988 del 24 de marzo de 2017**.

## RESOLUCIÓN No. 00190

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., mediante **Auto No. 00326 del 13 de febrero de 2017**, acto administrativo que fue notificado personalmente el **día 16 de febrero de 2017**, al señor **CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL OSO**, quedando ejecutoriado el día 17 de febrero de 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental.

Que posteriormente, mediante requerimiento **No. 2017EE75382 del 26 de abril de 2017**, la entidad vuelve a realizar una revisión detallada de lo presentado, procediendo a solicitar nuevamente al usuario, para que allegara documentación adicional.

Que mediante el Radicado **No. 2017ER93847 del 23 de mayo de 2017**, el señor **CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO**, en su calidad propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL OSO**, solicita prórroga de treinta (30) días, para dar cumplimiento al requerimiento de la entidad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante oficio **No. 2017EE112225 del 16 de junio de 2017**, considera viable la prórroga solicitada.

Que mediante Radicado **No. 2017ER118230 del 27 de junio de 2017**, el señor **CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO**, allega documentos solicitados en el requerimiento efectuado por la entidad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en aras de verificar que la documentación presentada por el usuario se encuentre completa, para poder iniciar la etapa de evaluación, procedió a emitir el **Informe Técnico No. 01399 del 23 de agosto del 2017**.

Que en atención a lo ya señalado, ésta autoridad ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 02252 del 08 de septiembre de 2017**, mediante la cual se resolvió **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO**, del permiso de vertimientos solicitado por el señor **CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL OSO**, identificado con matricula mercantil No. 0219812.

Que la **Resolución No. 02252 del 08 de septiembre de 2017**, fue notificada de manera personal el día **29 de noviembre de 2017**, al señor **CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL OSO**, término a partir del cual se cuenta el tiempo de presentación del recurso de reposición.

## RESOLUCIÓN No. 00190

### II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que estando dentro del término legal y mediante **Radicado No. 2017ER254001 del 14 de diciembre de 2017**, el señor **CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL OSO**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. 02252 del 08 de Septiembre de 2017**, con los siguientes argumentos:

*“(...) No es cierto lo afirmado en Resolución 2252 respecto a que no se presentó el diseño de ingeniería y detalle del sistema propuesto por cuanto se entregan planos sanitarios con capacidades generales e individuales para cada unidad de tratamiento.*

*Se entregan cálculos y descripción de sistema implementado.*

*En el Item A. se entrega descripción detallada de procesos de transformación que es Característico de proceso alcalino y Acido como son: Remojo Pelambre, Desencalado, Curtido y Recurtido correspondiente a Planta de producción.*

*Se anexaron dos Planos Sanitario con descripción de Unidades de Tratamiento los cuales no fueron referenciados en radicado.*

*Se anexa balance de masa con capacidad instalada de la planta de Terminado de pieles de la industria en una cantidad de 800 pieles según requerimiento de muestras presuntivas exigidas.*

*Se realiza proceso en ocho lotes de cien pieles cada uno lo que permite multiplicar por nueve veces la cantidad de insumos utilizados según formula química utilizada.*

*(...).*

*Se afirma la no entrega de Cantidades de producto que es de 800 pieles de becerro pelambradas; lo que no es cierto lo consignado en Resolución 2252 que reitera la no presentación de esta información.*

*Se entrega cantidades de subproductos donde se describe que no hay Subproductos porque estas pieles no generan carnaza.*

*Se entregan tiempos de proceso y de retención en unidades de tratamiento y tampoco se tuvieron en cuenta en esta Resolución.*

*(...)”.*

## RESOLUCIÓN No. 00190

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: *“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

## RESOLUCIÓN No. 00190

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

### C. **Recurso de Reposición**

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

*“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”*

## RESOLUCIÓN No. 00190

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

#### A. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente

Previamente a tratar punto a punto las observaciones de inconformidad, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, aclara que es obligación de la dependencia al momento de iniciar con la evaluación de cualquier tipo de trámite administrativo ambiental, que identifique y corrobore la información radicada por el usuario en aras de obtener un permiso de vertimientos corresponda a las especificaciones verdaderas del predio.

Dicho esto, y para el caso que nos compete si bien por medio del **Radicado No. 2016ER161467 del 19 de septiembre de 2016**, el señor **CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.178.063, presento formulario de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos a efectos de obtener permiso para las descargas generadas en el predio de la Carrera 18 C No. 59 - 57 Sur, CHIP AAA0022BCLF, de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en el momento de realizar la evaluación de la documentación se encontró que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para continuar el trámite ambiental, razón por la cual mediante requerimientos **Nos. 2016EE189308 de 29 de octubre de 2016 y 2017EE75382 del 26 de abril de 2017**, la entidad solicitó al señor **CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO**, para que allegara documentación complementaria.

Mediante radicados Nos. **2017ER04280 de 10 de enero de 2017, 2017ER56988 del 24 de marzo de 2017 y 2017ER118230 del 27 de junio de 2017**, el señor **CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO**, da respuesta a los requerimientos Nos. **2016EE189308 de 29 de Octubre de 2016 y 2017EE75382 del 26 de abril de 2017**, allegando parte de la

## RESOLUCIÓN No. 00190

documentación solicitada a efectos de obtener permiso para las descargas generadas en el predio de la Carrera 18 C No. 59 - 57 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que en el momento de realizar la evaluación de la documentación se encontró el usuario no remite la información completa, solicitada en los requerimientos, por lo cual la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para continuar con el trámite ambiental.

El usuario por medio del radicado No. **2017ER254001 del 14 de diciembre de 2017**, presentó recurso de reposición manifestando que: *“El desistimiento tácito de un trámite administrativo se genera por la no entrega a tiempo de la información requerida y este no es el caso que se genera en esta Resolución”*.

Sobre el particular, es preciso recordarle al usuario lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

*(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De conformidad con el artículo anterior, cuando se presenten peticiones incompletas o el usuario no satisfaga el requerimiento realizado por la entidad, se entenderá desistida la petición, tal como sucedió en el presente caso en estudio.

Por otra parte, el usuario en los documentos allegados radica una nueva caracterización presuntiva, la cual incumplió con los requisitos solicitados en el requerimiento realizado por la entidad, toda vez que se solicitó lo siguiente:

*“Cabe aclarar que si el usuario realiza procesos generadores de aguas residuales no domésticas con características alcalinas como el sulfurado de pieles y procesos*

### **RESOLUCIÓN No. 00190**

*generadores de aguas residuales no domésticas con características ácidas como el curtido y recurtido, y cuenta con un sistema de tratamiento de aguas por batch o lotes, **deberá presentar dos caracterizaciones**, una caracterización de la calidad de los vertimientos para el tratamiento efectuado a las aguas alcalinas y otra para las aguas ácidas. Lo anterior para determinar la eficiencia de ambos tratamientos.”*

En el presente caso el usuario no dio cabal cumplimiento a lo solicitado por la entidad, incumpliendo de esta manera con lo solicitado, respecto a las caracterizaciones que debía presentar.

Respecto a la solicitud de presentar la descripción detallada de los procesos de transformación de pieles que desarrolla el establecimiento, en la cual se debía reportar la capacidad instalada y la producción mensual máxima. Si bien es cierto el usuario presentó el agua consumida en los procesos y realizó una descripción de las entradas y salidas del sistema por cada uno, también lo es que el mismo no informó la descripción detallada para los procesos de transformación de pieles solicitada y no realizó el reporte de la producción mensual máxima.

Así mismo, se le requirió una descripción detallada del funcionamiento e implementación de tecnologías para cada unidad de tratamiento. El usuario en los documentos radicados no remite el funcionamiento de las unidades de tratamiento, ni la manera en que se implementa el sistema, incumpliendo nuevamente con lo solicitado en el requerimiento.

Respecto a la solicitud de presentar los diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle de las unidades de la actividad productiva y el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, para este último el usuario debía informar los parámetros de diseño de cada unidad, sin embargo el usuario incumple con lo solicitado en el requerimiento, toda vez que en los documentos radicados el usuario sin bien reporta la capacidad instalada, en el mismo, no presenta los diseños de ingeniería conceptual e ingeniería de detalle para el sistema primario específico para la curtiembre.

Respecto a la solicitud de desarrollar y presentar los balances para cada unidad de proceso (etapas de transformación de pieles en cuero que generen aguas residuales no domésticas), así como para cada unidad de tratamiento de ARND a implementar, el usuario remite balance de masa, no obstante, no se presentan los balances para cada unidad de tratamiento y no remite los tiempos de retención en unidades de tratamiento.

Respecto a los resultados de las concentraciones de los parámetros relacionados en la tabla No. 1 del requerimiento **No. 2017EE75382 del 26 de abril de 2017**, para caracterizaciones presuntivas para el sector industrial de transformación de pieles, si bien el usuario el usuario remite el cálculo de las estimaciones de las concentraciones, también lo es que no puede verificarse los valores de los cálculos realizados con la bibliografía, ya que no remite el anexo como se indica en la fuente de cálculo.

## RESOLUCIÓN No. 00190

Por último, respecto a la ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptarían, los cuales debían ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello, si bien el usuario remite información mediante el radicado **2017ER118230 del 27 de junio de 2017**, en este no se observó la información solicitada

En este sentido, y en consideración a la documentación aportada por el usuario, para la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, no le era posible dar viabilidad de obtener permiso de vertimientos solicitado por el señor **CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL OSO**, dado que el mismo no cumplió a cabalidad con lo solicitado en los requerimientos Nos. **2016EE189308 de 29 de Octubre de 2016** y **2017EE75382 del 26 de abril de 2017**.

Así las cosas, la Secretaría como autoridad ambiental en el Distrito Capital, ante una evidencia de incumplimiento por parte del señor **CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO**, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL OSO**; queda imposibilitada a dar resultado favorable a la documentación presentada.

Que por lo anterior, y en aras de garantizar que los actos procesales emitidos por esta Secretaría, sean respetados y queden en firme, con base en el principio de eficacia, y precaución, ésta autoridad ambiental, procede a confirmar la totalidad de la **Resolución No. 02252 del 08 de septiembre de 2017**.

### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

### **RESOLUCIÓN No. 00190**

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 artículo tercero, numeral 1, al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se le delegó la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 02252 del 08 de septiembre de 2017**, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos presentado por el señor **CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.178.063, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL OSO**, identificado con matrícula mercantil No. 0219813, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 18 C No 59 - 37 Sur, CHIP AAA0022BCLF, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”.*

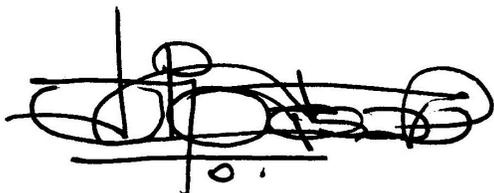
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.178.063, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL OSO**, en el predio ubicado en la Carrera 18 C No 59 - 57 Sur, CHIP AAA0022BCLF, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 00190**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de enero del 2018**



**JULIO CESAR PINZON REYES**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*EXPEDIENTE: SDA-05-2017-922*  
*NOMBRE: CURTIEMBRES EL OSO*  
*ELABORÓ: LINA ORCASITA CELEDÓN*  
*REVISÓ: ANDRÉS FELIPE ROJAS GARDEAZABAL*  
*ACTO: RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.*  
*LOCALIDAD: TUNJUELITO*  
*CUENCA TUNJUELO*

**Elaboró:**

LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN	C.C: 40929952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170429 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/01/2018
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2018
ANDRES FELIPE ROJAS GARDEAZABAL	C.C: 80086527	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171323 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/01/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------